

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente de Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) pongo en conocimiento de V. E. que, segun parte facultativo, S. M. la Reina y S. A. R. la Infanta Doña María Teresa han pasado la noche perfectamente y continúan sin novedad.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las doce del dia 20 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(CONTINUACION.)

##### SECCION TERCERA.

Del recurso de queja por denegacion del testimonio pedido para interponer el recurso de casacion.

Art. 862. El Tribunal sentenciador ante el cual se deduzca el escrito de preparacion del recurso de casacion podrá denegar en auto fundado la expedicion de la certificacion de la sentencia para el que se intente en los casos siguientes:

1.º Cuando dicho escrito se presente despues del término que concede el art. 856.

2.º Cuando lo presente quien no se halle comprendido en cualquiera de los casos que enumera el art. 854.

Y 3.º Cuando la resolucion judicial contra la cual se prepare el recurso no sea de ninguna de las clases que menciona el art. 848.

Art. 863. Si la parte que preparó el recurso pidiere dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion del auto denegatorio que se remita copia certificada del mismo á la Sala segunda del Tribunal Supremo, manifestando su voluntad de recurrir en queja ante la misma, lo estimará así la Sala sentenciadora, y mandará emplazar á las partes para que comparezcan ante dicho Supremo Tribunal en los términos que previene el art. 859, segun los respectivos casos.

Art. 864. En las copias certificadas de los autos denegatorios de que se habla en los artículos anteriores se hará constar tambien el estado de fortuna de los que intenten la queja en los términos que previene el art. 858.

Art. 865. Recibida en la Sala segunda del Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, se esperará la comparecencia del recurrente, quien deberá ajustarse en un todo á lo prescrito en el art. 859, segun los casos respectivos.

Art. 866. Trascurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en queja, la Sala dictará auto declarando desierto el recurso, y en su virtud firme y consentido el auto denegatorio, con las costas, y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos que correspondan.

Art. 867. Si el recurrente compareciere en tiempo, al verificarlo formulará, en escrito firmado por Abogado y Procurador con la mayor concision y claridad, los fundamentos de la queja.

De dicho escrito acompañará copia autorizada, que se entregará al Ministerio fiscal; y trascurridos tres dias, durante los cuales deberá este exponer á la Sala lo que estime conveniente sobre la procedencia ó improcedencia de la queja, se pasará el expediente al Magistrado Ponente.

Art. 868. Cuando el recurrente fuere insolvente ó estuviere habilitado para la defensa por pobre, y durante el término del emplazamiento compareciere ante la Sala segunda del Tribunal Supremo en la forma que previene el artículo 874, la Sala mandará nombrarle Abogado y Procurador de

oficio para su defensa, y que se les entregue la copia certificada del auto denegatorio, para que en el término de tres dias formalicen el recurso de queja si lo consideraren procedente, ó se excuse el Abogado en el caso de no hallar méritos para ello.

Al formalizar la queja los defensores acompañarán copia del escrito, que se entregará al Ministerio fiscal, procediéndose en los términos que establece el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 869. La Sala segunda del Tribunal Supremo, previo informe del Magistrado Ponente y sin más trámites, dictará en vista de los escritos presentados la resolucion que proceda bastando cinco Magistrados para la decision de este recurso.

Art. 870. Cuando la Sala estime fundada la queja, revocará el auto denegatorio y mandará al Tribunal sentenciador que expida la certificacion de la sentencia reclamada y practique lo demás que se previene en los artículos 858 y 861.

Quando la queja no sea procedente á juicio de la Sala, la desestimaré, con las costas, y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes. Es aplicable á este recurso lo que más adelante se determina en los dos últimos párrafos del art. 923.

Art. 871. Contra la decision de la Sala segunda del Tribunal Supremo en el recurso de queja no se da recurso alguno.

Art. 872. Cuando el recurrente en queja sea el Ministerio fiscal, se sustanciará el recurso solo con su audiencia. Si lo fuere un acusador privado ó particular, se tramitará en los términos establecidos en los precedentes artículos. Solo cuando el procesado comparezca en forma legal dentro del término del emplazamiento, se le entregará copia del escrito del recurso para que, si lo estima conducente, pueda impugnarle en el término de tercero dia que fija el art. 863.

##### SECCION CUARTA.

De la interposicion del recurso.

Art. 873. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 dias siguientes al de la entrega ó remesa del tes-

timonio de la resolucion si esta se hubiere dictado en la Península, ó de 20 si en las Islas Baleares, ó de 30 si en Canarias. Trascurridos estos términos sin interponerlo, ó en su caso el que hubiese concedido el Supremo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 860, se tendrá por firme y consentida dicha resolucion, y el Tribunal mandará proceder á la ejecucion del fallo.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo.

Art. 874. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador autorizado con poder bastante, sin que en ningun caso pueda admitirse la protesta de presentarlo; y en dicho escrito se consignarán en párrafos numerados, con la mayor concision y claridad, sus fundamentos, y se citarán el artículo de la ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente y copia literal del recurso autorizada por la representacion del mismo.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Quando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador y en su defecto por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente si tampoco lo tuviere. Esta disposicion será aplicable cuando el recurrente sea pobre ó declarado insolvente, aunque haya nombrado Abogado y Procurador. Con la presentacion de dichos escritos y testimonios se tendrá por interpuesto el recurso.

Art. 875. Cuando el recurrente fuese el acusador privado y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia, debiendo consig-

narse tantos depósitos como acusadores recurrentes haya, á no ser que todos ellos hubiesen constituido una sola personalidad jurídica.

Cuando el delito fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Cuando el recurrente fuese el actor civil, el depósito será de 200 pesetas, y si se trata de un responsable civilmente, de 100.

Cuando fuere el procesado el recurrente, presentará á la Sala con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto. En el caso de que el Ministerio fiscal hubiere preparado el recurso, no se exigirá depósito alguno á los procesados que tambien le hubiesen preparado.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre ó apareciere declarado insolvente, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna.

Art. 876. En el caso previsto en el último párrafo del art. 874, ó cuando el Tribunal sentenciador hubiese remitido de oficio el testimonio de la sentencia recurrida, mandará la Sala nombrar dentro de tres dias Procurador y Abogado para que este funde el recurso.

Nombrados de oficio los defensores del recurrente, se entregará al Procurador el testimonio de la sentencia á fin de que el Abogado interponga el recurso dentro de cinco dias precisos, ó manifieste en igual término si no encuentra motivos de casacion que alegar contra la sentencia reclamada. De una ó de otra manifestacion se acompañará copia literal autorizada por el Procurador.

Si el Letrado designado no estimare procedente el recurso, deberá expresarlo así, exponiendo las razones en que funde su opinion.

La Sala dispondrá en este caso que en el antedicho término se nombre otro Abogado; y si este opinare del mismo modo, lo manifestará tambien, fundando su opinion en el mismo plazo de cinco dias, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designacion de los anteriores.

Si el tercero fuere del mismo parecer, hará la manifestacion en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al Fiscal, á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de «Visto.» Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que deje trascurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinion contraria al recurso se considerará que acepta la defensa y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señale.

Cuando dentro del emplazamiento ó al dia siguiente de la designacion manifieste el Procurador del recurrente su propósito de interponer el recurso ó el Fiscal lo solicitare, se mandará por la Sala abrir el pliego que contenga la certification de votos reservados y comunicarle con los autos á las partes. En otro caso no se abrirá hasta que el recurso sea interpuesto, y desde el dia de su señalamiento para la vista hasta su celebracion lo podrán examinar las partes en la Secretaría.

Art. 877. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentacion; y del número que corresponda á cada uno se dará cer-

tificacion á los que lo hubiesen interpuesto, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte, los de competencia y los de casos *infraganti* se numerarán separadamente.

Art. 878. Trascurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en la forma que segun los casos previene esta ley, la Sala segunda del Tribunal Supremo dictará sin más trámites auto declarando desierto el recurso, con imposicion de las costas al particular recurrente, comunicándolo así al Tribunal sentenciador para los efectos que procedan.

Art. 879. El Ministerio fiscal se ajustará para la preparacion é interposicion del recurso á los términos y formas prescritos en los artículos 855, 873 y 874 en cuanto le sean aplicables.

#### SECCION QUINTA.

##### De la sustanciacion del recurso.

Art. 880. Interpuesto el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado de los autos por cinco dias, y en su caso de la certification de votos reservados, á cada una de las partes personadas, y al Fiscal si no fuere este el recurrente.

Tambien se entregarán á las respectivas partes las copias del recurso.

Art. 881. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuese el recurrente ni hubiese comparecido.

El Abogado así nombrado no podrá excusarse de aceptar la defensa del procesado, como no sea por razon de alguna incompatibilidad, en cuyo caso se procederá al nombramiento de otro Letrado.

Art. 882. Dentro del término del traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admision del recurso ó la adhesion al mismo.

Si le impugnaren, acompañarán con el escrito de impugnacion tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á quienes el Secretario hará inmediata entrega de aquellas.

Art. 883. Devuelto el expediente por el que últimamente lo haya recibido, si se impugnare la admision ó adhesion ó la Sala considerare dudosa esta cuestion previa, el Presidente señalará dia para decidirla.

Art. 884. La vista de esta cuestion previa se celebrará en audiencia pública, por el orden de numeracion de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte, ó contra las de competencias, así como las que versen sobre delitos *infraganti*, serán despachados con preferencia.

Art. 885. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesion si lo hubiere tambien, y los de impugnacion en su caso.

Será obligatoria la asistencia de los Abogados defensores nombrados de oficio, y potestativa en el Ministerio fiscal.

Informará primero el Abogado del recurrente, despues el de la parte contraria, y por último el Ministerio fiscal si concurriere. Si este fuere el recurrente, hablará primero.

Los informes se concretarán á la cuestion previa que se debata.

Art. 886. Concluida la audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admision de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto llevar redactado el proyecto de decision.

Si la Sala creyere necesario aplazar esta, podrá hacerlo; pero en ningun caso trascurrirán más de tres dias sin que se resuelva sobre la admision.

Art. 887. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.º «Admitido y concluso para la vista.»

2.º «No há lugar á la admision, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

Art. 888. La resolucion en que se deniegue la admision del recurso será fundada y se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*, expresando el nombre del Ponente. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestion resuelta.

Cuando en una misma resolucion se deniegue la admision del recurso por alguno de sus fundamentos y se admita en cuanto á otros, ó cuando se admita el recurso interpuesto por un interesado y se deniegue respecto de otros, deberá fundarse aquella en cuanto á la parte denegatoria y publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

La resolucion en que se deniegue la admision se redactará en forma de sentencia.

Art. 889. Para denegar la admision del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 890. Cuando la Sala deniegue la admision del recurso y el recurrente haya constituido depósito, se le condenará á perderlo y se aplicará la mitad de él al recorrido por via de indemnizacion, y la otra mitad se conservará por la Sala de gobierno para atender exclusivamente con su importe á las necesidades imprevistas de la administracion de justicia, de personal y material.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando mejore de fortuna.

Art. 891. En el caso de que los defensores del recurrente hiciesen con arreglo al art. 876 la manifestacion de no encontrar motivos de casacion contra la sentencia reclamada, ni el Ministerio fiscal los expusiere dentro del plazo que concede el mismo artículo, la Sala, previo informe del Magistrado Ponente, dictará auto desestimando el recurso preparado, y lo mandará comunicar al Tribunal sentenciador.

Art. 892. Contra la resolucion de la sala admitiendo ó denegando el recurso y la adhesion no se dará ningun otro.

Art. 893. Cuando no se impugne la admision de recurso preparado ni la adhesion pretendida por alguna parte, ni el Tribunal tuviere duda sobre la procedencia de una y otra, acordará de plano, sin vista pública ni citacion de las partes, la admision del recurso y la de la adhesion en su caso.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Habiendo acudido á este Ministerio

el Ayuntamiento y la Junta municipal de Beneficencia de Limpias, provincia de Santander, solicitando que se declare único Patrono y Administrador legal de varias fundaciones benéficas, consistentes: la primera en una inscripcion nominal de renta diferida de España al interés del 3 por 100, número 248, capital rs. vn. 88.800; la segunda en otra inscripcion de igual clase, núm. 305, capital rs. vn. 800; la tercera en otra inscripcion de la misma renta, núm. 624, capital rs. vn. 8.489'02, y la cuarta en otra inscripcion de la misma clase y condiciones, núm. 625, capital rs. vn. 83.826'13, reconocida esta última á favor de la obra pia fundada por D. Francisco Lombera para pagar las bulas de Limpías; y expedidas las tres anteriores á favor de la Junta de Beneficencia de aquella villa sin especificarse en las dos primeras el objeto de la fundacion y expresándose en la tercera que corresponde á la obra pia de escuelas y socorros á pobres del referido lugar, é ignorándose el paradero de los títulos de tales fundaciones que las citadas corporaciones municipales solicitan á la vez que se caduquen para destinarlos al objeto benéfico de la Instruccion pública.

Esta Direccion general ha acordado en cumplimiento de lo que determinan los artículos 54 y 65 de la Instruccion vigente de 27 de Abril de 1875, citar, por medio de anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de Santander, á cuantos se crean con derecho á la representacion de las mencionadas fundaciones y á los interesados en sus beneficios, para que en el plazo de 20 dias expongan cuantos les ofrezca y parezca sobre la pretension de que se ha hecho mérito, á cuyo efecto se hallará de manifiesto el expediente en el Negociado de Derecho de la Seccion de Beneficencia particular de este centro directivo por el plazo marcado.

Madrid 18 de Noviembre de 1882.—El Director general, Pedro Antonio Torres.

## GOBIERNO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 367.

Por Real orden de 14 del mes actual, comunicada por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se participa á este Gobierno que el 3 de Agosto último falleció en el hospital de extranjeros de Panamá el súbdito español Eugenio Giral, natural de Limpias, de 30 años de edad, soltero, comerciante, dejando noventa pesetas que se hallan depositadas en el Consulado de España en dicha capital.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese. Santander 17 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.



D. ANTONIO JIMENEZ SANAHUJA, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Hago saber: que don Gervasio Gonzalez de Linares, vecino de esta capital, ha acudido á este Juzgado por medio de la oportuna demanda solicitando se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes en la seccion de esta poblacion de Valle á don Vicente Blanco y Ruiz, de esta vecindad, D. José Gonzalez Llano, de Terán, don Juan Manuel Seco y Rodriguez, de Sopeña, don Miguel Martinez Gonzalez, de Selores, D. José Gutierrez Somovilla, de Renedo, don José Gomez Márcos, de Viaña, y don Vicente Bárcena y Gomez, de Carmona; y admitida la demanda he acordado publicar la pretension de don Gervasio Gonzalez de Linares en la forma que previene el artículo veinte y siete y á los efectos del veinte y ocho de la ley electoral vigente.

En su consecuencia y para que así se verifique expido el presente edicto en Valle de Cabuérniga á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos. —Antonio Jimenez Sanahuja.—Por mandado de S. S.ª, Francisco V. y Velez.

D. FRANCISCO VICARIO Y HERBOSO, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Lopez del Rivero, vecino de Sevilla, Ayuntamiento de San Felices, correspondiente al Juzgado de primera instancia de la villa de Torrelavega, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta oficial se presente en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa en la que ha sido declarado procesado sobre el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del Juan Lopez del Rivero y lo remitan á disposicion de este Juzgado.

Santander diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos. —Francisco Vicario.—P. S. M., Nicolás Gonzalez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

### VILLE DE BREST

Capitan Nouwellon,  
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

### SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
LA HABANA Y VERACRUZ,  
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Caracao.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

### Ferdinand de Lesseps

Capitan Baquesne,

Saldrá de Santander el 26 del corriente  
PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en  
Pointe-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA  
EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS  
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

### VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual  
PARA SAN NAZARIO

Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

### OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual  
PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,  
PROCEDEENTE DE  
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, MÁLAGA Y CÁDIZ A  
NUEVA-YORK.

El magnifico vapor de 3.000 toneladas y  
1.600 caballos

### PICARDIE

Capitan Fortier,

Saldrá de Marsella el 14 del corriente,  
de Málaga el 24, de Gibraltar el  
25 y de Cádiz (facultativo).

Duracion del viaje: 13 dias

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el

Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

## TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy jueves.

14 DE AONO.

La popular zarzuela en tres actos, letra de D. Luis Olona, música del maestro Gaztambide, titulada:

CATALINA.

A LAS 7 1/2.

Entrada general 1 peseta.

Nota.—Se está ensayando para ponerse en escena á la mayor brevedad la Gacetilla Lírica en un acto, dividida en cuatro cuadros, titulada:

Luces y Sombras.

y la magnífica zarzuela en 3 actos,

LA TEMPESTAD.

Se contruyen para ambas obras los decorados, atrezzo y vestuarios, para presentarlas con cuanto exigen sus argumentos.

Imprenta de Salvador Atienza.

Carbajal, 4.

## Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Distrito militar de Búrgos.

2.ª decena de Noviembre de 1882.

RELACION circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

FECHA DE LA COMPRA.	NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENEDORES.	ACEITE.			CARBON.			PAJA.		
		Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	Cantidad comprada. kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.
14	D. José Florés, vecino de Praves.				8.000	0'09	720			

Santoña 14 de Noviembre de 1882.—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio G. Ortigüela.

ELIXIR

ENFERMEDADES del ESTOMAGO  
Gastritis, Gastralgias, Diarreas, Vómitos, Pesadeces del Estómago  
y Afecciones generales de las Vías digestivas

à la  
PAPAÏNA

TROUETTE

CURACION CIERTA  
tomando despues  
de cada comida el

(Pepsina Vegetal)

PARIS, Venta por Mayor: TROUETTE-PERRET,  
163 y 165, CALLE DE SAINT-ANTOINE.

PERRET

Deposito en todas las Farmacias.